



REPUBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Águila Valle del Cauca, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Interlocutorio No.0201

Asunto: Auto Art. 440 del CGP
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Ejecutante: Liliana Stella Arroyave
Ejecutado: Jhon Edinson Guzmán Ríos
Radicado: 2020-00030-00

De conformidad con el Artículo 440 del Código de procedimiento Civil, el Despacho resolverá lo pertinente dentro del presente proceso Ejecutivo de alimentos, promovido por la señora Liliana Stella Arroyave quien actúa en representación de sus menores hijos menores María Fernanda, Johan Stiven y Jhon Steven Guzmán Arroyave. y en contra de Jhon Edinson Guzmán Ríos.

ANTECEDENTES:

Correspondió a este Juzgado conocer de la demanda para adelantar proceso Ejecutivo de alimentos, promovido por la señora Liliana Stella Arroyave quien actúa en representación de sus menores hijos y en contra de Jhon Edinson Guzmán Ríos, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en un título ejecutivo (acta de conciliación), allegado con la demanda, más las cuotas que se sigan causando por ser una obligación de trato sucesivo.

Mediante providencia de fecha 04 de marzo de 2020, se libró la correspondiente orden de pago en contra del señor Jhon Edinson Guzmán Ríos e igualmente se dispuso notificarlo en la forma prevista en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Agotado como fue el trámite previsto en el inciso anterior, el ejecutado se notificó por conducta concluyente conforme memorial que enviara al Despacho el pasado 01 de septiembre de 2020. Durante el término concedido para pagar o proponer excepciones no efectuó ni uno ni otro acto.

Y como no se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo realizado hasta el momento, el Juzgado hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Todo documento cuyo contenido sea aceptado y firmado por el deudor y que conlleve una obligación a favor de un acreedor, que sea expresa, clara y exigible, presta mérito ejecutivo. Jurídicamente, el término “prestar mérito ejecutivo”, significa que un documento, que reúne los requisitos enunciados, sirve para demandar al deudor de una obligación, de manera que este cumpla, por orden del juez y en virtud de su falta de voluntad para pagar, lo que debe, como en el presente caso las actas de conciliación.

Tocando el punto con relación a las obligaciones alimentarias, es claro entonces que si una persona obligada a suministrar cuota de alimentos a favor de un hijo o de su cónyuge, ha pactado la respectiva cuota alimentaria que luego no es cumplida, en un acta de conciliación suscrita ante un juez en el curso de un proceso de alimentos, o ante un conciliador de manera previa al mismo, dicho documento que contiene la conciliación de la cuota alimentaria, servirá entonces para presentar ante el juez de familia, el respectivo proceso ejecutivo de alimentos, por medio del cual se podrá exigir el pago de las cuotas de alimentos atrasadas y las que en un futuro se lleguen a causar

Por lo que podemos determinar entonces, que el título ejecutivo (acta de conciliación) que es base de la ejecución aquí adelantada, establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que constituye plena prueba en contra del deudor, en los términos del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Águila Valle del Cauca**,

RESUELVE:

- 1.- Se ordena seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago que se libró en providencia de fecha 04 de marzo de 2020, a favor de la señora Liliana Stella Arroyave quien actúa en representación de sus menores hijos menores María Fernanda, Johan Stiven y Jhon Steven Guzmán Arroyave. y en contra de Jhon Edinson Guzmán Ríos.
- 2.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes de los demandados que posteriormente se embarguen, secuestren y avalúen en este proceso.
- 3.- Se condena en costas al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 365 del Código General del Proceso. Liquidense por secretaría.
- 4.- En cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone, que, una vez ejecutoriada la presente decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario. Teniéndose en cuenta los abonos hechos por la ejecutada a la entidad demandante.
- 5.- Como agencias en derecho se fija la suma de (\$90.000,00) M-CTE., a favor de la parte demandante.
- 6.- Notifíquese esta providencia por estado, en acatamiento a lo dispuesto por el Artículo 440 del Código General del proceso.

Notifíquese,


Bianca M. González Bermúdez
Jueza